

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 01

Expediente: 110013335-017-2018-00466 – 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jairo Jaramillo López
Demandado: CREMIL
Asunto: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado por el señor Jairo Jaramillo López en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Antecedentes

1. De los hechos y documentos anexos, se observa que con fecha 10 de marzo de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria contra CREMIL y en favor del ejecutante Jairo Jaramillo López (fls.33-38)
2. Que CREMIL profirió la Resolución No.5924 del 22 de agosto de 2016 *“Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá SECCIÓN SEGUNDA, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del señor Sargento Primero (RA) del Ejército Jairo Jaramillo López”* (fls.28-31), en la cual ordenó incluir en nómina el reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con la liquidación adjunta al acto, así como el pago de la suma de \$10.309.279,00.
3. De acuerdo a la liquidación adjunta al acto administrativo de cumplimiento de sentencia se realizó el reajuste de la asignación de retiro desde el 1º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, y de ahí en adelante, pero con pago de diferencias a partir del 17 de septiembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2016 (fls.30-31).
4. Mediante demanda ejecutiva instaurada el 26 de noviembre de 2018 (fl.44), el apoderado del ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la suma de \$8.727.307, por concepto de *“pago real de la suma adeudada por parte de CREMIL, obtenida de la liquidación real aquí demostrada en estricto cumplimiento de la sentencia de fecha 10/03/2016...”*.

Consideraciones

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Pueden*

Expediente: 110013335-017-2018-00466-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jairo Jaramillo López
Demandado: CREMIL
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él (...).

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia por este Despacho el 10 de marzo de 2016, en la cual se resolvió:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL proceder a REAJUSTAR las mesadas de la asignación de retiro, a partir del año 2001, de que es titular el señor JAIRO JARAMILLO LÓPEZ, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la asignación de retiro de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales resultan más favorables al titular, conforme se estableció en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a PAGAR a favor del demandante únicamente las diferencias por el mayor valor que resulte, a partir del día 17 de septiembre de 2010 y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajuste decretado, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y DECLARAR PRESCRITO el pago de las mesadas anteriores a esta fecha por efectos de la prescripción cuatrienal en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1213 de 1990."

(Negritas del texto)

Se precisa que en la parte considerativa el claramente se indicó que el reajuste se debe reconocer los años 2001, 2002, 2003 y 2004, porque la efectividad de la asignación de retiro fue a partir de diciembre de 1999, respecto del año 2005 y subsiguientes se anotó que con la expedición del Decreto 4433 de 2004 el reajuste de la asignación a partir de ese año 2005 retornó al principio de oscilación¹, destacando que el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas operó desde el 17 de septiembre de 2010 (fls.36 y 37).

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió la Resolución No.5924 del 22 de agosto de 2016, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, reconocer y pagar "...la suma de \$10.309.279.00, según liquidación adjunta al presente acto administrativo...incluir en nómina de pago de la Entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, de conformidad con la liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de...\$1.952.133.00...".

¹ Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, radicado interno No. 0907-11, Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve "(...) Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional (...). Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino en aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto (...)."

Expediente: 110013335-017-2018-00466-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jairo Jaramillo Lopez
Demandado: CREMIL
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogota D.C.

Es así como, la Caja de Retiro le reconoció y pagó al actor la suma de \$10'309.279, por concepto de capital indexado, conforme a lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, con cargo al rubro de sentencia.

Así mismo, se observa que la entidad demandada realizó pago al actor de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad desde el 17 de septiembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2016, conforme a la prescripción probada y ordenada expresamente así en la sentencia ejecutoriada.

Se solicita por el actor librar mandamiento de pago por concepto de "la liquidación real" la cual realizó el apoderado desde 1996 hasta 2018, tomando el "salario básico más favorable" por 14 mesadas anuales y aplicando la sumatoria de aumento del IPC para los años más favorables desde 2010 a 2018 además de la indexación como consta en las tablas a folios 21 y 24 del expediente.

No obstante, este Despacho una vez estudiada la sentencia base del recaudo y el acto administrativo de cumplimiento y la liquidación que hace parte integrante del mismo observa que son concordantes y que la decisión de la administración se ajusta a los lineamientos dictados por la sentencia del 10 de marzo de 2016, así:

1. El valor base de liquidación no es el salario más favorable como lo señala el ejecutante, sino la asignación de retiro que efectivamente le fue reconocida al actor y que le era cancelada a la fecha de orden del reajuste según su rango y grado, en primer lugar por cuanto la sentencia de este Despacho no dispone nada diferente.
2. La orden del Despacho fue reajustar las mesadas de la asignación de retiro, de que es titular el señor Jairo Jaramillo López, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales resultan más favorables al titular, lo anterior por cuanto la efectividad de la asignación del actor fue a partir de diciembre de 1999 (fl.36 vto.).
3. Aunque efectivamente el fenómeno prescriptivo no reconoce el derecho al incremento, lo cierto es que la liquidación realizada por CREMIL es acorde a tal precepto, pues una vez aplicado el incremento del IPC a la asignación de retiro para los años 2001 a 2004, el monto de la misma fue incrementado y así se observa de enero de 2001 a agosto de 2010, lo que es evidente a folios 30 y 31.
4. Que una vez incrementada la asignación de retiro a la fecha de prescripción determinada en la sentencia a folio 36 vto., a saber 17 de septiembre de 2010, es desde esa fecha hasta marzo de 2016 (fecha de pago) que se reconocen y PAGAN las diferencias causadas entre lo que se venía cancelando y el reajuste ordenado en el fallo y aplicado por CREMIL a la asignación de retiro del demandante.
5. La indexación fue efectivamente ordenada en la providencia base del presente ejecutivo. sin embargo el apoderado ejecutante emplea unos porcentajes de IPC que no corresponden a los que se deben utilizar en la fórmula de actualización dictada por el Consejo de Estado ($R = RH$ (índice final / índice inicial)) y contenida en la parte considerativa y se excede en su cálculo por cuanto este ejercicio se lleva a cabo solo hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia (31 de marzo de 2016 fl.32).
6. Finalmente, sobre las "14 mesadas" a que hace referencia el ejecutante, en la liquidación realizada por CREMIL se observa que se incluyen en el cálculo de la asignación de retiro de los meses de junio una prima semestral, y en los de diciembre una "mesada navidad", evidenciándose que tales prestaciones fueron efectivamente incluidas en el monto base de liquidación de la asignación de retiro del demandante y en consecuencia también fueron objeto de reajuste.

Expediente: 110013335-017-2018-00466-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jairo Jaramillo López
Demandado: CREMIL
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

De esta manera, como ha quedado demostrado en precedencia la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dio cumplimiento a cabalidad a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, destacando que de su tenor literal no se desprende lo ahora solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA